CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas y llamada en garantía; advirtiendo que, según constancia visibles a folio 1 del archivo 33 del expediente web, la única parte procesal que cumplió con la carga procesal de enviar simultáneamente el escrito de contestación de la demanda a la contraparte vía electrónica en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, fue la llamada en garantía PREVISORA S.A. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.*
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Nº 448/

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00133-00
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA RAMÍREZ y otros
DEMANDADOS: ARQUIDIOCESIS DE CALI y otros

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamada en garantía, visibles en los archivos 11, 13 y 33 del expediente virtual, se procederá a darle tramite conforme a lo previsto en el artículo 370 del C. G. de P. en concordancia con el articulo 110 ibidem, toda vez que, no obra constancia de la remisión en su oportunidad a la contraparte, tal como lo determina el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020).

Ahora, de acuerdo a lo consignado en providencia que antecede (excepciones previas) y, sustentados en lo establecido en el inciso final del artículo 286 del C. G. del Proceso, es del caso, PROCEDER a corregir el numeral cuarto del auto interlocutorio N°542 emitido el pasado, 10 de diciembre de 2020, en el sentido de tenerse para todos los efectos legales, que el reconocimiento de personería jurídica allí establecida, radica a favor de la entidad denominada **GRUPO DE APOYO JURÍDICO S.A.S.** y no del abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del Proceso y a los poderes allegados, para lo cual, es pertinente recordar, que si bien podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado

judicial de esa misma persona, y se requiere su presentación íntegra, ya que en la página del RUES solo es posible observar la representación legal.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR SECRETARIA, DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, visibles en los documentos N°11, 13 y 33 del expediente virtual, por el termino de cinco (05) días de conformidad a lo preceptuado en el artículo 370 del C. G. de P. en concordancia con el articulo 110 ibidem.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales que el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 542 del 10 de diciembre de 2020, visible en el archivo N°9 del expediente web quedará así:

> ***"CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA*** *a la sociedad GRUPO* ***DE APOYO JURÍDICO S.A.S.,*** *identificada con el Nit N° 901.161.194-9 y representada por el señor JUAN CAMILO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.941.218, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en los memoriales poder allegados.* ***ITERESELE*** *en el sentido de hacerle saber que, si bien podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de esa misma persona, al tenor de lo establecido en el artículo 75 del C. G. del Proceso."*

Requiérase al togado actuante la presentación íntegra del certificado mercantil, ya que en la página del RUES solo es posible observar la representación legal que él ostenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC